



MUNICIPALIDAD
DE CRESPO
Concejo
Deliberante



Capital
Nacional
de la
avicultura

ORDENANZA Nº 78/2020.-

Crespo – E.Ríos, 21 de Diciembre de 2020.-

VISTO:

La necesidad de modificar la Ordenanza Nº 32/18 que fuera aprobada en fecha 27 de Junio de 2018, que aprueba el “Código Tributario Municipal”, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la presente se propone precisar las normas que regulan el procedimiento de determinación de oficio de tasas sobre base presunta (modificaciones a los arts. 22 y 23); establecer un plazo de gracia de 48 horas hábiles para el pago de tasas al solo efecto de la pérdida del “descuento por buen contribuyente” que se establece en el art. 71º, para aquellos contribuyentes que por olvido o alguna otra razón atendible no hubiesen podido pagar su obligación en tiempo propio, evitando de este modo los reclamos que generan estas situaciones; se adecua asimismo el sistema de recategorización al régimen simplificado de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, en similares condiciones a las establecidas por AFIP para la recategorización en el monotributo, tendiendo a armonizar el sistema con vistas a una futura instrumentación –en el marco del convenio de colaboración vigente con ATER- del “Monotributo Unificado” en la jurisdicción municipal y finalmente, se propone la derogación de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, para el ejercicio en la jurisdicción local de profesiones cuya matrícula o habilitación profesional, esté regulada por Colegios Profesionales reconocidos como tales mediante Ley de la Provincia de Entre Ríos, por lo que se suprime el inc. b) del art. 115º y se agrega la exención a tales actividades mediante inc. p) del art. 175º.

Por ello,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CRESPO,
SANCIONA CON FUERZA DE,

ORDENANZA

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 22º de la Ordenanza Nº 32/18, por el texto siguiente: “ARTICULO 22º.- La determinación de oficio sobre base presunta, procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o las presentadas resulten impugnadas por el Departamento Ejecutivo.-



MUNICIPALIDAD
DE CRESPO
Concejo
Deliberante



Capital
Nacional
de la
avicultura

“Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificativos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código u otras Ordenanzas Fiscales.-

“Supletoriamente, y con carácter excepcional, el Departamento Ejecutivo podrá utilizar el procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta cuando los contribuyentes no hubieren aportado la documentación solicitada en el requerimiento o cuando de los elementos aportados se presuma la existencia de la materia imponible y la magnitud de ésta.

“No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de la obligación tributaria si con anterioridad a dicho acto, el responsable prestase conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que tendrá efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Departamento Ejecutivo.”

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el Artículo 23º de la Ordenanza modificada por el texto siguiente: “ARTICULO 23º.- A los fines de la determinación sobre base presunta de la Tasa podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

“a) Para el caso de contribuyentes encuadrados en el Régimen General y en aquellos casos en que el Municipio no cuente con las Declaraciones Juradas del contribuyente que permitan establecer en forma fehaciente el importe del tributo cuyo cobro se pretende, se podrá determinar la Tasa que resulte de aplicar el equivalente de 2 (dos) a 20 (veinte) importes mínimos, conforme a la Ordenanza General Impositiva vigente.

“b) Para el caso de contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, se podrá tomar como base, el máximo valor del parámetro de Ingresos Brutos según la categoría en la que se encuentre encuadrado, tanto en ATER como en AFIP.

“c) El resultado de promediar el total de los ingresos controlados por el Municipio en no menos de diez días continuos o alternados de un mismo mes, fraccionados en dos períodos de cinco días cada uno, con un intervalo entre ellos no inferior a siete días, multiplicado por el número de sus días hábiles comerciales, constituye la tasa gravada de ese mes.

“Si el mencionado control se realizara durante no menos de cuatro meses continuos o alternados de un mismo ejercicio fiscal, el promedio de ventas



constatadas podrá aplicarse a los restantes meses no controlados del citado ejercicio fiscal y de los períodos no prescriptos, impagos total o parcialmente, previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado;

“d) En el caso en que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado, que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlos con las operaciones de ese mismo período, registradas y facturadas conforme a las normas de facturación que establezca el Municipio, aplicado sobre las ventas de los períodos no prescriptos, determinará, salvo prueba en contrario, y previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado, el monto de las diferencias omitidas;

“e) El monto depurado de los depósitos bancarios efectuados constituye ingresos brutos en el respectivo período fiscal;

“f) Los ingresos brutos de las personas de existencia visible equivalen por lo menos a tres veces los salarios y sus respectivas cargas previsionales devengados en el respectivo período fiscal;

“g) Los ingresos brutos de las personas de existencia visible equivalen por lo menos a seis veces los consumos de los servicios básicos tales como energía eléctrica, agua, teléfono y servicios similares;

“h) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por el Municipio se considerarán margen bruto omitido del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

“A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se deberá multiplicar la suma que representa el margen bruto omitido por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o el que surja de otros elementos de juicio a falta de aquella;

“i) La omisión de contabilizar, registrar o declarar compras, comprobada por el Municipio, será considerada como omisión de ventas. A tal fin, el importe de ventas omitidas será el resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre las compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas del ejercicio;



“l) La omisión de contabilizar, registrar o declarar gastos, será considerada como utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan.

“A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, citados en los dos incisos precedentes se aplicará el procedimiento establecido en el 2º párrafo del inciso g).

“Las presunciones establecidas en los distintos incisos de este artículo no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo período fiscal.

“La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción que la determinación de los gravámenes efectuada por la Administradora, en base a los índices señalados oportunamente u otros contenidos en este Código o en leyes tributarias respectivas o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario.

“Esta prueba deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

“La prueba que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Administradora, sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo.

Practicada por la Administradora la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

“La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento de la Administradora.”

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el texto del Artículo 71º, por el texto siguiente:

“ARTICULO 71º.- Los contribuyentes de las Tasas de: Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad; General Inmobiliaria; Obras Sanitarias Municipales, y aquellos cuya inclusión pueda disponer el Departamento Ejecutivo Municipal; que no registren deudas en las cuentas de las cuales resulten titulares abonarán los períodos devengados de tales cuentas, con un descuento que se



MUNICIPALIDAD
DE CRESPO
Concejo
Deliberante



Capital
Nacional
de la
avicultura

establecerá en la ordenanza tarifaria anual y fondos co-rrespondientes siempre que dichos pagos se efectúe antes del vencimiento general establecido para cada tributo.

“La falta de pago en término de uno o más períodos ocasionará la pérdida del derecho a descuento por dichos períodos y por los siguientes hasta su cancelación.

“A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por pago en término el que se realice hasta la fecha de vencimiento o hasta los siguientes 2 (dos) días hábiles del vencimiento original”.

ARTICULO 4º.- Sustitúyese el Artículo 100º, por el texto siguiente: “ARTICULO

100º.- RECATEGORIZACION: Al finalizar cada semestre calendario, se deberán considerar los ingresos brutos acumulados correspondientes a los últimos 12 meses inmediatos anteriores. De no haber transcurrido 12 meses desde el inicio de actividades o inscripción al Régimen al momento de la recategorización, se deberá proceder a anualizar los ingresos brutos a fin de determinar la confirmación de categoría o si corresponde la recategorización. Para esto se deberá sumar los ingresos de los meses transcurridos desde el inicio de actividad o inscripción al Régimen, hasta la finalización del semestre calendario por el que se recategoriza; ese importe total deberá dividirse por la cantidad de dichos meses y multiplicarse por 12.

“De no haber transcurrido cuatro seis meses completos, se mantendrá la categorización inicial hasta el momento de la primera recategorización.

“Cuando dicho parámetro supere o sea inferior a los límites de su categoría, el contribuyente quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del mes inmediato siguiente de cumplido el semestre respectivo.

“La recategorización en el Régimen Simplificado ha de efectuarse por semestre calendario vencido (enero/junio y julio/diciembre) y se efectuará durante los meses de julio y enero, respecto de cada semestre calendario anterior, operando su vencimiento el 31 de julio y 31 de enero, respectivamente.”

ARTICULO 5º.- Deróguese el inc. b) del art. 115º de la Ordenanza N° 32/18.

ARTICULO 6º.- Incorpórese como inc. p) del Artículo 175º de la Ordenanza N° 32/18,

el texto siguiente: “p) El ejercicio dentro del municipio de profesiones cuya matrícula o habilitación para el ejercicio profesional sea otorgada o regulada por Colegios Profesionales reconocidos por Ley de la Provincia de Entre Ríos, y por el ejercicio exclusivo de las mismas”.



MUNICIPALIDAD
DE CRESPO
Concejo
Deliberante



Capital
Nacional
de la
avicultura

ARTICULO 7º.- Facúltese al Departamento Ejecutivo para ordenar mediante Decreto el texto de la Ordenanza N° 32/18, con las modificaciones que se introducen por la presente Ordenanza y anteriores dictadas modificando la norma indicada.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, archívese, etc.-